



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno cinco proyectos de acuerdo, tres a cargo de su ponencia y dos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-580/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que la actora fue omisa en agotar un medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, la actora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del indicado partido. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar, por considerar que de manera indebida, sin fundar ni motivar la decisión y sin abordar de manera exhaustiva el estudio de todas las alegaciones, el referido órgano partidista desestimó los planteamientos que expresó en el medio de impugnación que promovió para inconformarse con la decisión partidista en que se determinó el método de designación como mecanismo para

elegir las candidaturas a presidente municipal y candidatos a diputados locales en los distritos de Guadalupe, Nuevo León.

En ese sentido, como la determinación cuestionada tiene el carácter de única y definitiva en el ámbito interno del Partido Acción Nacional, la actora debió agotar la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la



instancia local y no alegarse por la promovente ni advertirse la configuración de un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-581/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. **El presente juicio es improcedente.** Se advierte que el actor fue omiso en agotar un medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del indicado partido. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar, por considerar que de manera indebida, sin fundar ni motivar la decisión y sin abordar de manera exhaustiva el estudio de todas las alegaciones, el referido órgano partidista desestimó los planteamientos que expresó en el medio de impugnación que promovió para inconformarse con la decisión partidista en que se determinó el método de designación como mecanismo para elegir las candidaturas a presidente municipal y candidatos a diputados locales en los distritos de Guadalupe, Nuevo León.

En ese sentido, como la determinación

cuestionada tiene el carácter de única y definitiva en el ámbito interno del Partido Acción Nacional; la actora debió agotar la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no alegarse por el promovente ni advertirse la configuración de un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano



se decrete improcedente.

II. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reencauza la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

SM-JDC-584/2014
(Acuerdo plenario de
devolución de demanda)
**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

ÚNICO. Devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la demanda y anexos presentados por Griselda Álvarez Durán, por haberse promovido un juicio ciudadano de carácter estatal, cuyo conocimiento compete, precisamente, al referido órgano jurisdiccional local.

La actora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano ante los magistrados del referido tribunal estatal en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del indicado partido. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar, por considerar que de manera indebida, sin fundar ni motivar la decisión y sin abordar de manera exhaustiva el estudio de todas las alegaciones, el referido órgano partidista desestimó los planteamientos que expresó en el medio de impugnación que promovió para inconformarse con la decisión partidista en que se determinó el método de designación como mecanismo para elegir las candidaturas a presidente municipal y candidatos a diputados locales en los distritos de Guadalupe, Nuevo León.

En ese sentido, atento a que la materia de la controversia está vinculada con las elecciones locales actualmente en curso en el estado de Nuevo León, es claro que con la promoción del juicio ciudadano presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la actora ha instado a la instancia jurisdiccional estatal a fin de que se tutelen sus derechos político-electorales, en congruencia con el marco constitucional vigente.

Conforme con los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia

electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la promovente haya dirigido su demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, hace patente su intención de que la jurisdicción ordinaria tutele los derechos que se aducen violados, al estar dicha instancia, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, en aptitud para conocer y resolver la impugnación. En efecto, contrario a lo razonado por el referido tribunal electoral en el acuerdo de veintinueve de diciembre del presente año —en el que considera que el juicio ciudadano intentado “se encuentra fuera del ámbito espacial que [le] compete”—, sí es competente para conocer y resolver respecto de la impugnación presentada por la actora, pues, se insiste, conforme a la



normativa constitucional y legal referida en párrafos precedentes, está en aptitud de conocer de la demanda intentada, mediante la instauración de un proceso dirigido a proteger el derecho político electoral cuya violación se aduce.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en nada varía la posición que aquí se asume la circunstancia de que la determinación reclamada provenga de una instancia central de un partido político nacional, dado que lo relevante es el tipo de elecciones con las que está relacionada la presunta violación de derechos político-electorales.

En consecuencia, toda vez que la actora cumplió con el requisito de agotar la instancia local, **devuélvase de inmediato** la demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

SM-JE-2/2014

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

**Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón**

PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias a que se hace referencia en los numerales V y VI de la cuenta, mismas que se ordena agregar a los autos para que obren como correspondan y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, en virtud de que las autoridades vinculadas emitieron las determinaciones correspondientes, asimismo, lo informaron a esta Sala Regional como les fue ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JRC-24/2014

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

**Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón**

PRIMERO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente asunto, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce emitió la resolución correspondiente al recurso de reclamación relacionado con el expediente número JI-010/2014 y sus acumulados JDC-008/2014 y JDC-011/2014, asimismo, lo informó a esta Sala Regional como le fue ordenado.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos.

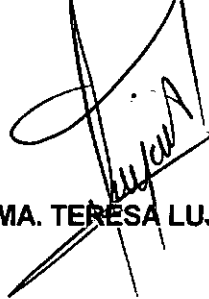
Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo; 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ